

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, Veintisiete (27) de Octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-000-31-20-002-2022-00043-00
Radicado Fiscalía	2017 01098 Fiscalía 10 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Afectados	María Inés Serna Ramírez
Tema	Control de legalidad
Decisión	Declara Legalidad de las Medidas Cautelares
Auto Interlocutorio	042

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por la doctora Gloria Patricia Cataño Villegas en representación de la señora María Inés Serna Ramírez, quien solicita el levantamiento de medidas cautelares sobre los bienes inmuebles, identificados con el folio de matrícula **018-15579¹** y **018-95583²**,

¹ ANOTACION 005.- fecha: 07-07-2016.- Doc.: Escritura 4593 del 05-07-2016 NOTARIA DIECIOCHO DE MEDELLIN, COMPRAVENTA. - DE: MENDEZ DE LA ESPRIELLA ALONSO ENRIQUE, **RAMIREZ SERNA LEONARDO AUGUSTO** y RUIZ OCHOA JORGE HUMBERTO. A: PELAEZ GARCIA ALEXANDRA, RUIZ OCHOA PIEDAD CARMENZA y **SERNA DE RAMIREZ MARIA INES**. (certificado impreso el 18 de agosto de 2022). ANOTACION 006.- fecha: 07-03-2022, Doc.: OFICIO 115 DEL 06-12-2021 FISCALIA 10 SECCIONAL EXTINCION DE DOMINIO DE MEDELLIN. -EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA SE SUPENDE EL PODER DISPOSITIVO DE CUOTA PARTE. A: OROZCO CASTA/O WILSON ALBERTO.

² ANOTACION 002. Fecha: 19-10-2007. Doc.: Escritura 1610 del 11-10-2007 NOTARIA DE MARINILLA, COMPRAVENTA. **DE. MONTOYA GOMEZ JORGE HERNANDO. A: SERNA DE RAMIREZ MARIA INES**. (certificado impreso el 18 de agosto de 2022), ANOTACION Nro. 004.- Fecha: 07-03-2022. Doc.: OFICIO 115 DEL 06-12-2021 FISCALIA 10 SECCIONAL EXTINCION DE

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00043-00**

Afectada: **María Inés Serna Ramírez**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

siendo afectados con las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 10 Especializada E.D., mediante resolución de fecha 06 de diciembre de 2021.

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el afectado.

El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

(...)

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta sobre bienes ubicados en los municipios de Marinilla y Santuario de Antioquia.

3. DE LA SOLICITUD

En memorial presentado ante la Fiscalía General de la Nación, la doctora Gloria Patricia Cataño Villegas actuando como apoderada judicial de la

DOMINIO DE MEDELLIN, EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA SE SUSPENDE EL PODER DISPOSITIVO. A: **SERNA DE RAMIREZ MARIA INES.**

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00043-00**

Afectada: **María Inés Serna Ramírez**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

señora María Inés Serna Ramírez, solicita control de legalidad para el estudio de la legalidad formal y material a las medidas impuestas por la Fiscalía 10 E.D.

La profesional del derecho hace un recuento del tronco genealógico de su defendida y las condiciones sociales, familiares y económicos.

La profesional del derecho propone el control de legalidad teniendo en cuenta el numeral 1 y 2 del artículo 112 del CDE.

Frente a la causal del numeral 1º, no existen los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que los bienes fueron adquiridos en forma irregular, señala la apoderada que los bienes fueron adquiridos lícitamente. El ente fiscal, no demostró que la afectada tiene la condición de testaferro, señala la apoderada : “ *La delegada de la Fiscalía base su argumento en manifestar que la señora MARÍA INÉS SERNA, se ha prestado para ayudar a ocultar bienes de terceros, diciendo que se le hace “Sospechoso” que una persona nacida en Bogotá, adquiera bienes inmuebles ubicados en zona rural de municipios antioqueños como Marinilla o Santuario, argumentando que las sospechas se generan porque de dichas poblaciones es oriunda la señora YUDY SELA OROZCO y su familia, a quienes pretenden acusar de realizar actividades ilícitas”.*

En relación a la procedencia de los bienes afectados con la acción de extinción del derecho de dominio sobre los inmuebles radicado bajo matrícula inmobiliaria Nos.**018-15579 y 018-95583**, dijo:

“1.- Queda demostrado que, el lote de terreno ubicado en zona rural de Marinilla (Antioquia) con matrícula 018-95583, adquirido por MARÍA INÉS SERNA DE RAMÍNEZ el 11 de octubre de 2007, fue adquirido con recursos propios de la SOCIEDAD CONYUGAL que ella tenía con LEONARDO RAMÍREZ SERNA, su esposo, desde 1961, y fue comprado 31 MESES antes que la empresa C.I NOROPEL, comenzara sus actividades comerciales. Es decir, NO HAY LINEA DE TIEMPO compatible entre la

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00043-00**

Afectada: **María Inés Serna Ramírez**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

compra del bien y el inicio de actividades comerciales de C.I. NOROPEL, que fue posterior a 11 de mayo de 2010, fecha en que le fue otorgada su autorización y calificación como COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL.

2.- La pequeña finca ubicada en área rural del municipio de Santuario (Antioquia) con matrícula 018-15579. Adquirida en una tercera parte por LEONARDO AUGUSTO RAMÍREZ SERNA, mediante contrato de promesa de compraventa firmado el 22 de octubre 2009, fue comprada, por parte de LEONARDO AUGUSTO RAMÍREZ SERNA con recursos provenientes de un préstamo de MARÍA INÉS SERNA, su madre, casi 7 meses antes que la empresa C.I. NOROPEL comenzara sus actividades comerciales y fue devuelta esa tercera parte a MARÍA INÉS SERNA el 05 de julio de 2016, por parte de su hijo LEONARDO AUGUSTO RAMÍREZ SERNA en dación de pago, por el préstamo realizado (22 de octubre de 2009), Es decir, NO HAY LÍNEA DE TIEMPO compatible entre la compra del bien y el inicio d actividades comerciales de C.I. NOROPEL que fue posterior al 11 de mayo de 2010, fecha en que le fue otorgada su autorización y calificación como COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL”.

De igual forma manifiesta la apoderada, que no se estaría cumpliendo con los requisitos del numeral 2º del artículo 112. Pues la delegada fiscal frente a la exposición de motivos, esta no es clara y carece de profundidad frente a los motivos que da para la imposición de la medida cautelar, y con ello no solo estaría afectando los bienes de su prohijada, sino que además esta estaría sobrepasando las facultades que le otorga la ley, al no hacer un análisis profundo de los elementos probatorios y afectando el patrimonio de una persona, desdibujando del porque y para que fue creada la norma extintiva. En fin, la fiscalía no logró demostrar que la medida cautelar fuese necesaria, razonable y proporcional, para el cumplimiento de sus fines dentro del proceso.

Razón por la cual solicita a la judicatura se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares y a su vez, se levante dichas medidas cautelares a los bienes de su protegida.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00043-00**
Afectada: **María Inés Serna Ramírez**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

4. CONCEPTO DE LOS DEMAS SUJETOS PROCESALES

MINISTERIO PUBLICO

Considera el delegado de la procuraduría 114 ante lo penal, que el discurrir del ente acusador falto profundidad frente a la sustentación de las medidas cautelares, pues solo se basa en el parentesco que tiene la afectada con su hijo y nada dice del actuar criminal de este y como podría llegar a beneficiarse a María Inés Serna Ramírez. Expuso: *“con todo, creemos que le asiste razón a la afectada cuando depreca que se realice el control de legalidad respectivo, imponiendo que se ajuste la legalidad d la resolución que impuso las medidas cautelares. No es necesario hacer mayores esfuerzos para concluir que la providencia que por esta vía se ataca no se ocupó de realizar un análisis adecuado del origen de la propiedad de la señora María Inés Serna, con lo que la imposición de la medida cautelar estuvo fundamentalmente ligada al parentesco que la une con Leonardo Ramírez Serna”*.

De igual forma considera el delegado, que al hacer el juicio de procedencia el ente acusador frente a los bienes que se encuentran en cabeza de los afectados, que fueron responsables penalmente o sus familiares o terceros, fueron adquiridos previo al inicio de la investigación, pero dichos bienes han sufrido modificaciones u/o alguna otra alteración que hace que se beneficie no solo a dichos actores de bandas criminales sino también a sus círculos familiares, pero para demostrar ello, es necesario que el ente acusador realice el test de razonabilidad de la medida cautelar, para que precise la forma como ocurrió el incremento patrimonial y las posibles remodelaciones u/o modificaciones que les hicieran a sus propiedades, *“ pues de no ser así, nos encontraríamos ante simples conjeturas sin fundamento probatorio alguno”*.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00043-00**

Afectada: **María Inés Serna Ramírez**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Para la procuraduría el ente acusador, se limitó “ *a hacer consideraciones genéricas sobre las finalidades de las medidas que impuso y su aparente necesidad, pero omite, en mi criterio, el requisito de razonabilidad como criterio, el requisito de razonabilidad como elemento que le permite a la afectada saber por qué sus bienes tiene origen en actividades supuestamente criminal de su hijo, prestándose para que aparecieran a su nombre, o de qué manera la mezcló los bienes propios con los que son fruto de la actividad criminal reprochada a su consanguíneo. Ser madre de un presunto delincuente, que además es un profesional de la medicina, no puede imponer el desconocimiento de toda la vida de trabajo y las ejecutorias personales y laborales. Tampoco la edad o la ubicación de los bienes adquiridos son d suyo inferencia razonables, con lo que compartimos las críticas que al respecto realiza el apoderado de la peticionaria*”.

Razón por la cual considerado el delegado del Ministerio Público que dicha solicitud de control de legalidad invocada por la apoderada judicial, se enmarca en los numerales 1° y 2° del artículo 112 de la ley 1708 del 2014.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

El doctor Manuel Francisco Ospino Rodríguez – actuando como apoderado judicial del ente ministerial, descurre traslado dentro del término oportuno, luego de hacer un recuento de los antecedentes facticos de la presente actuación, manifestó que no se configuraba ninguna de los numerales del artículo 112 de la Ley 1708 del 2014, pues el ente acusador al momento de proferir la resolución de medidas cautelares si tenía elementos mínimos de juicio para considerar que los bienes tenían un vínculo con alguna de las causales extintivas. Indicó: “*Revisado los acápite de las medidas cautelares se puede evidenciar la existencia de los elementos mínimos en que se sustenta la pretensión de la Fiscalía y que señala que los bienes sobre los cuales se impusieron las cautelares se encuentra encuadrados en las causales 1°, 4°, 5°, 7° y 9° del artículo 16 de la ley 1708, en esa medida deberán aquellos que se encuentren afectados con el tramite extintivo en el momento procesal oportuno, desvirtuar ante el Juez de conocimiento, que*

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00043-00**

Afectada: **María Inés Serna Ramírez**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

los bienes objeto de estudio fueron adquiridos con dineros lícitos o en su lugar demostrar que contaban con el capital o los recursos económicos para su compra, y en su lugar desvirtuar cada una de las pruebas presentadas y soportadas por el ente acusador respectivamente”.

Considera el delegado del Ministerio de Justicia que la Fiscalía al momento de imponer las medidas restrictivas a los bienes de los afectados, sustento en debida forma la imposición de cautelas, pues aparte de ser razonables, proporcionales y necesarias, se realizó con el fin de que el patrimonio de la señora María Inés Serna Ramírez, podía ser eventualmente negociados, gravados, transferidos o sufrir deterioro; la delegada del ente acusador cumplió con los fines establecidos en el artículo 87 de la norma extintiva. En relación a la procedencia de los bienes afectados en la acción de extinción del derecho de dominio y la utilización de los mismos, actividad que se debe ejercer en el estadio procesal adecuado, y no se deberá realizar analice de fondo de los elementos materiales probatorios obrantes dentro del proceso, siendo de resorte en el trámite del juicio extintivo.

Para finalizar el apoderado judicial, señaló que es importante indicar que, *“La fiscalía 10 de ED, en la decisión del 6 de diciembre de 2021, luego de relacionar los bienes perseguidos, sustentó de manera individual cada uno de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad respeto de la medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la señora María Inés Serna de Ramírez, dentro de los cuales se encuentran los bienes objeto de control de legalidad, aún más cuando se debe tener en cuenta que en un Estado Social y Democrático de Derecho, los derechos fundamentales constitucionales no son absolutos, y el presente caso, la ponderación entre el derecho a la propiedad y la administración de justicia, según los elementos probatorios recaudados por el ente acusador surgen elementos de juicio que permiten desvirtuar en grado de probabilidad de verdad, ese derecho de propiedad según lo dispuesto en la respectiva demanda extintiva sobre los bienes, debido a que tienen un origen ilícito y afecta a la moral social, razón por la cual para el ente acusador el derecho a la propiedad de los afectados, en este caso de la señora Serna, debe ceder al fin constitucionalmente legítimo de la Fiscalía y de la administración de justicia, puesto que prevalece esa necesidad del*

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00043-00**

Afectada: **María Inés Serna Ramírez**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

estado en no reconocérsele ese derecho a la propiedad, aun cuando se trate de salvaguardar otro derecho que no se encuentran lesionados u vulnerados..”

Razón que, considera el ente ministerial que se debe impartir la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 10 Especializada, pues no se configura ninguna de las causales que alega la peticionante.

DE LA FISCALIA 10 ESPECIALIZADA EN EXTINCION DE DOMINIO.

Al punto, referente que los bienes objeto de la acción de extinción del derecho de dominio fueron adquiridos por fuera de la línea de tiempo de las presuntas conductas cometidas por parte del hijo de la propietaria, igualmente, lo que señala la apoderada de la afectada, que no concurren las causales de extinción de dominio invocada por el ente acusador, la manera que fueron adquiridos los bienes inmuebles, estos temas de debate deben ser realizado en el escenario debido, señaló en el ente fiscal: *“dado que esto temas deben ser objeto de análisis de otra estadio procesal, como lo es el juicio de extinción de dominio. Por lo que nos convocaría de manera exclusiva en esta oportunidad es únicamente lo relacionado al control de legalidad de las medidas cautelares, de que fueron objeto dichos inmuebles.”.*

Frente a la conducta reprochable de LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ SERNA, y las sociedades de las que el hacía parte, no son óbice para oponerse al trámite de la acción de extinción de dominio, a sabiendas que, la acción de dominio es autónoma e independiente a las resultados de la acción penal.

En relación a la tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 018-15579, señalo: *“Olvida señalar la abogada, respecto de la tradición del bien 018-*

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00043-00**

Afectada: **María Inés Serna Ramírez**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

15579 a quienes fue adquirido y la participación de estos dentro de las sociedades CI NOROPOEL SAS, AURUM ZONA FRANCA SA Y AUTROY ZONA FRANCA, empresas gestadas para el lavado de activos por parte de esta organización de la cual hacían parte también OVIDIO ANTONIO ACEVEDO ALÍAS “Mahecha” y su esposa YUDI SELA OROZCO GIRALDO”.

Reza la fiscalía, el irrisorio valor de venta, que incluso años después generó pérdida a los propietarios, como se puede apreciarse en la resolución de medidas cautelares y en la misma demanda.

El otro inmueble con matrícula No. 018-95583, reitera que la línea de tiempo que trata de argumentar la peticionaria del control de legalidad, el ente fiscal, ha señalado que en la misma resolución se indica desde cuando venía funcionando dichas empresas, cuál era el tiempo de experiencia y el momento en que se hizo el traspaso de los bienes.

Conllevando a la existencia de los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar como probable que los bienes afectados tengan vínculo con las causales de extinción de domino enunciadas por la delegada.

A las causales citadas por la profesional del derecho, la primera y segunda del artículo 112 del CD, no fueron sustentadas, y observando que la resolución emanada del ente fiscal, cumplió con la carga argumentativa. Respecto de la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas, expreso el ente fiscal: *“fue clara en argumentar el test de proporcionalidad, frente a los bienes que pertenecían a cada uno de los afectados o su núcleo familiar en la resolución que soportaron las mismas”.*

Por lo anterior, solicita que se declare la legalidad formal y material de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes referencias en el presente control de legalidad.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00043-00**
Afectada: **María Inés Serna Ramírez**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

5. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por la apoderada judicial de la afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a sus pretensiones, o si por el contrario deben ser rechazadas. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la Ley 1708 de 2014 Estatuto de Extinción de Dominio, prevé dos modalidades de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares; y el control de legalidad sobre el archivo.

La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de Extinción de Dominio:

(...)

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00043-00**

Afectada: **María Inés Serna Ramírez**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.

El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior.

La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda.

Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación." (Subrayado fuera del texto)

(...)

En lo que tiene que ver con los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

(...) **Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original)

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. **Embargo.**
2. **Secuestro.**
3. **Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.**

La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00043-00**

Afectada: **María Inés Serna Ramírez**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real (hoy patrimonial) de la presente acción. (...)

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La finalidad de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del actual Código de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58³ de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17⁴, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 21⁵.

³ Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

⁴ ... 17. Siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie podrá ser privado de él, excepto cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige de manera evidente, y a la condición de una indemnización previa y justa.

⁵ Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00043-00**

Afectada: **María Inés Serna Ramírez**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana⁶, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”⁷, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tienen carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

Para que su decreto (el de las medidas) resulte procedente, debe perseguir evitar que los bienes cuestionados sufran variación en su titularidad, deterioro, extravío o destrucción, o cesar el uso o destinación ilícita; y en

⁶ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. _

⁷ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 pg.103.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00043-00**

Afectada: **María Inés Serna Ramírez**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

cada caso se estudiará de cara al control de legalidad la causal invocada y su legalidad misma, para conjurar o no las restricciones, resaltando sus características del ruego, como son su posterioridad al dela resolución dela medida, su ruego, el acatamiento de las reglas y técnicas y su escrituraria; reseñaron los tintes de publicidad y respeto por los derechos de los afectados que deben primar a partir de la materialización de las medidas cautelares.

De manera previa resulta de importancia resaltar y dejar por sentado a todas las partes intervinientes en esta causa las características de la acción de extinción de dominio y para ello es bueno traer los criterios que la Corte Constitucional indicó en Sentencia C- 958 de 2014, a saber:

(...) "... a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social,

b. Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor de/ Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.

c. La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014 sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna.

d. Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.

e. La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.

f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias,

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal. "⁸ (...)

⁸ Sobre el punto vale recordar que el artículo 17 del Código de extinción de Dominio, prevé: "NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00043-00**
Afectada: **María Inés Serna Ramírez**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Sobre el punto se dijo, en decisión colegiada del H. Tribunal de Extinción de dominio⁹ que:

(...) ... si con el juicio penal se pone en marcha la facultad del Estado para que, a través de la Rama Judicial del Poder Público, declare o no la responsabilidad de una persona, luego de surtir un proceso reglado, de tal forma que en el evento de ser encontrado responsable del cargo, sufrirá la imposición de una aflicción, ya sea privativa la libertad o de carácter pecuniario, lo que se conoce genéricamente como el ius puniendi; tal derecho de penar difiere de la acción orientada a perseguir la riqueza deshonesto o utilizada en actividades que deterioran la moral social, o que se mezcle con ella; de ahí que en el expediente de la especie, que se encuentra apenas en sus albores, no se persiga el comportamiento criminal de algún ciudadano; por el contrario, se encuentra en tela de juicio el origen, uso o destinación de un bien que contraría a la Constitución, y por ello se persigue esté en cabeza de quien esté.

La acción también difiere de los cometidos del derecho civil, porque lo que se disputa en el proceso de extinción es la titularidad de las prerrogativas reales de una persona sobre una cosa, con un valor cuantificable, como consecuencia de la probada existencia de una causal contemplada en el CED, por ejemplo, por la presunta utilización espuria; entre tanto, la acción real en el proceso civil, dota a una parte de la reipersecutoriedad por medio del cual el particular busca la restitución de su derecho real, como ocurre en la acciones hipotecarias, reivindicatorias o posesorias.

Lo anterior es suficiente para aclarar que el elemento a dilucidar, difiere en los ámbitos penal, civil y de extinción de dominio, y de allí que este último cuente con un estatuto especialísimo, y aunque su apertura puede tener o no su fuente en investigaciones de orden punitivo, no busca una declaración de responsabilidad, como tampoco enfrenta a dos particulares en pro del resarcimiento de una obligación o derecho de orden civil, por eso se dice que el efecto sobre patrimonio difiere el ramo de esta especialidad de la jurisdicción.

Es que, el ius perseguendi con el que la Constitución y la ley dotan a la Fiscalía, le permite al ente investigador, formular su pretensión consistente en la solicitud de la declaratoria judicial de la extinción del dominio a favor del Estado, siempre y cuando los bienes de los que se trate, estén inmersos en alguna de las causas previstas en el canon 16 de la Ley 1708 de 2014, porque la acción es de contenido patrimonial.

Acatando, entonces, las provisiones contenidas en los artículos 34, 58, 250 y siguientes de la Carta, amén de los artículos 29, 34, 158, 159 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones de la Ley 1849 de 2017, la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad para dar inicio a las exploraciones en contra de los bienes respecto de los cuales esté por determinarse si se encuentran inmersos en alguna de los eventos del CED; de cara a ellos, al ente en cuestión le compete "dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones

procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido." (Subraya la Sala).

⁹ MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA Radicado: Control de legalidad medidas cautelares 050003120001201800022 01 Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia Afectados: Olga Liliana Moreno Romero Decisión: Confirma Acta. 109 Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00043-00**

Afectada: **María Inés Serna Ramírez**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley. (...)

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario competente para ello en su acto funcional (resolución) debe:

- i) *Contar con elementos de juicio suficientes para considerar **el probable vínculo del bien con la causal de extinción de dominio a esgrimir o utilizar**¹⁰.*
- ii) *Fijar y puntualizar que la materialización de la medida se muestre como **necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines**¹¹.*
- iii) *Motivar adecuadamente su finalidad y*
- iv) *Evitar que la decisión esté fundamentada en prueba ilícita.*

Por último, no menos importante y que es enfático recalcar es que las medidas cautelares se definen como **accesorias**, puesto que su existencia depende de un proceso originario, son **instrumentales**, puesto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente son **provisionales y temporales** por lo cual sólo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario debe:

- i) *Motivar adecuadamente su finalidad y*
- ii) **Contar con elementos de juicio suficientes** para considerar el probable vinculo del bien con alguna causal de extinción de dominio.

¹⁰ Negrillas del despacho.

¹¹ Negrillas del despacho.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00043-00**

Afectada: **María Inés Serna Ramírez**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Por lo tanto, debe tenerse claro que en la imposición de las medidas cautelares la Fiscalía tiene un doble deber i) motivar adecuadamente su finalidad y ii) contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo del bien con alguna causal de extinción de dominio, tal como lo dispone el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017.

Por ser viable se hará el estudio de legalidad formal y material reclamado en las voces del canon 112 ídem.

Control formal.

Como quiera que la finalidad del control de legalidad es revisar, examinar e inspeccionar la autenticidad, legitimidad y valga redundar, la legalidad formal y material de las medidas, es imperioso reseñar que, en cuanto al punto de lo **formal**, esto es, de los procedimientos según los cuales se cumplen dichos actos, o manera de presentación o forma en que esa cautela jurídica se manifiesta, la solicitud presentada de control de legalidad desde lo formal, no está llamada a prosperar, pues el procedimiento, el modo, el medio y la forma misma impresa por la fiscalía para tomar tal determinación cautelar o preventiva se encuentra ajustada a derecho y a la forma propia del enjuiciamiento extintivo que regula el Estatuto de la misma materia, en punto que, con un acto procesal llamado resolución de medidas cautelares de manera íntegra resuelve el tema tratado y presenta a través de este acto en su parte resolutive la imposición de las mismas.

Recuérdese que al tenor del artículo 48 del CED las providencias que se dicten en la actuación extintiva se denominarán sentencias, autos y resoluciones y son estas últimas las profiere el fiscal. De allí que la providencia que contiene la decisión de medidas cautelares optada por el

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00043-00**

Afectada: **María Inés Serna Ramírez**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

fiscal es una resolución y a su vez este instrumento procesal como providencia interlocutoria deberá contener como mínimo legal expreso por mandato de la norma:

i una breve exposición del punto que se trata, (**asunto**)

ii los fundamentos legales, (**fundamentos jurídicos**)

iii la decisión que corresponda y (**parte resolutive**)

iv los recursos que proceden contra ella¹². (**información del control de legalidad a la que puede ser sometida**).

De acuerdo con lo anterior, el ente Fiscal en su instrucción sumarial de acuerdo a su percepción investigativa, intuitiva, y jurídica, e intermediación probatoria, (fase inicial), estimó conveniente decretar las medidas cautelares a los bienes de propiedad de los aquí afectados como dice el art. 87 del C. E. D, y por ello adoptó medidas cautelares en fase inicial de instrucción, mediante providencia independiente, estructurada y motivada (resolución), con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan pudieran ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o que pudieran sufrir deterioro, extravío o destrucción.

La autoridad Fiscal persecutora en extinción, a través de ésta pieza procesal (resolución de medidas cautelares) presentó y desarrolló un objeto de pronunciamiento de conformidad con los artículos 87 y 88 del Código de Extinción del Derecho de Dominio que la autoriza, presentando una competencia en razón de los artículos 34 de la Ley 1708 de 2014 que la apodera y capacita, para decretar medidas cautelares en consonancia de estos mismos artículos enunciados.

¹² Artículo 50 CDED

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00043-00**
Afectada: **María Inés Serna Ramírez**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**
Control material.

En cuanto a este espacio de examen y análisis legal, esto es, de las distinciones fundadas en el estudio del contenido del actos jurídico que se analiza y cuestiona, o causales propiamente dichas, por las cuales se legitima su accionar, es mucho más fácil constatar, ya que nuestro sistema jurídico actual dentro del paradigma constitucional no sólo incluyen criterios formales de eficacia y validez, sino también materiales; esto quiere decir que, todas las normas del ordenamiento y los actos procesales, incluso los autos y providencias en general (incluidas las resoluciones de la fiscalía) deben ser respetuosos con unos contenidos adecuados, necesarios, proporcionales, razonables y con mínimos jurídicos si quieren integrarse y formar parte del ordenamiento y desplegar efectos forenses y no violentar derechos y garantías fundamentales, pues de lo contrario reñirían contra el ordenamiento y de allí su consecuencia irrefutable de exclusión o revocación. Para este caso de declararlo ilegal.

Esta incorporación de legalidad, racionalidad y proporción de contenido garantista y jurídico, lo constituye indefectiblemente la integración, de la norma objetiva que autoriza la restricción del derecho, la motivación y del test de proporcionalidad, todos ellos de la mano o armonizados de manera consecuente y coherente del listado de las causales por las que procede el control, que blindan la decisión, para concertar en este caso la medida cautelar a decretarse, se presume y exige aceptar una estrecha relación entre el Derecho y el respeto por las garantías procesales y fundamentales de la persona, que son eco de una moral legalizada, esto es, entre el Derecho y la Actuación pública consensuada. Así mismo, es de realce como marco legal del que no pude apartarse la resolución de medidas cautelares, las estrictas causales reseñadas por el legislador en la norma como condiciones objetivas, materiales y sine qua non, hace procedente el control, las cuales son

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00043-00**

Afectada: **María Inés Serna Ramírez**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

envolventes en sí mismas de estos ingredientes constitucionales de las garantías procesales.

Por ello a continuación se pasará hacer análisis objetivo y material de los propuestos por la parte, como argumento de suyo, significándosele desde ya que sus pedimentos no están llamados a prosperar.

7. DEL CASO CONCRETO

Se encuentra consignados los registros de constitución de la empresa CE NOROPEL Ltda., posteriormente S.A.S., lo siguiente *“realizó su actividad de comercializadora internacional, las cuales deben realizar compras sal por mayor de los objetos que se describen en su régimen estatutario, en este sentido siempre debía realizar compras a productores de minerales preciosos inicialmente, o como terminó haciéndolo después, orientando su comercialización de oro reciclado proveniente de artículos en desuso y obsoletos, a los almacenes de compraventa con pacto e retroventa.*

Creación julio 23 de 2008, obtención de la calidad de comercializadora internacional con la Resolución 0004484 de mayo 11 de 2010.

Mediante escritura 1768 de 03 de octubre de 2012, YUDI SELA OROZCO GIRALDO constituye hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A, por un valor de \$1.000.000.000, en donde figura como deudora garantizada la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL DEL NORDESTE ANTIOQUEÑO S.A.S. NIT 900.254.804, sigla C.I. NOROPEL S.A.S.

Sociedad que fue constituida el día 23 de julio del 2008, mediante escritura 225 de la Notaria 31 de Medellín, por los señores YUDI SELA OROZCO, OVIDIO ANTONIO ACEVEDO, LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ Y ALONSO ENRIQUE MENDEZ DE LA ESPRIELLA, cuyo capital de constitución fue \$100.000.000 ... ”¹³

¹³ Pág. 336-337 de la Resolución de las medidas cautelares.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00043-00**

Afectada: **María Inés Serna Ramírez**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Correspondiendo 25.000 de cuotas para cada uno de los socios, valor del aporte \$25.000.000,00, para YUDI SELA OROZCO GIRALDO, OVIDIO ANTONIO ACEVEDO JARAMILLO, LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ SERNA y ALONSO ENRIQUE DE LA ESPRIELLA.

Las empresas comprometidas en la organización de adquirir oro de origen ilegal, tratando de legalizarlos para las empresas CI. NOROPEL S.A.S. Y AURUM ZONA FRANCA S.A.S. a través de AUTROY S.A.S., la fiscalía, señaló la forma que lo hacían: *“Valiéndose del objeto social de la persona jurídica de sus empresas, tanto YUDI SELA como su esposo comercializaba ORO de procedencia ilícita, dándole a dicho metal apariencia de legalidad al justificar su procedencia a través de la simulación de compras de oro en desuso o chafalonía que aparentemente hizo a personas dedicadas al comercio a través de compraventas que supuestamente se hacían al mismo a través de la figura civil del pacto de retroventa que se utilizaba en este tipo de establecimientos de comerciales.*

*Usando cédula de personas fallecidas, habitantes de calle, personas que no tenían nada que ver con la actividad aurífera, quienes figuraban como clientes de la compra ventas.”*¹⁴

En relación a la situación de LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ SERNA, médico de profesión desde el año de 1989, y socio de los señores OVIDIO ANTONIO ACEVEDO JARAMILLO y su esposa YUDI SELA OROZCO GIRALDO, en las sociedades NOROPEL LTDA¹⁵ hoy S.A.S., AUTROY ZONA FRANCA¹⁶ y AURUM ZONA FRANCA¹⁷.

Relató el ente fiscal, *“ Como puede apreciarse en el recuadro anterior el señor LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ, ha tenido una estrecha relación comercial con los señores OVIDIO ANTONIO ACEVEDO JARAMILLO y YUDI SELA OROZCO*

¹⁴ Pág. 346 de la Resolución de medidas cautelares.

¹⁵ Fecha de constitución 29-09-2008.

¹⁶ Fecha de constitución 09-03-2013

¹⁷ Fecha de constitución 07-05-2013

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00043-00**

Afectada: **María Inés Serna Ramírez**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

*GIRALDO, relación que se remonta al año 2008, por cuanto es ese año que es creada la sociedad NOROPEL LTDA dentro de la cual él es accionista, como también lo sería cinco años más tarde de las sociedades AUTROY ZONA FRANCA y AURUM ZONA FRANCA, tal como se encuentra contenido en los documentos de constitución de dichas empresas”.*¹⁸

“Y son estas las empresas que venían siendo utilizadas por la organización a cargo de OVIDIO ANTONIO ACEVEDO J. y su esposa YUDI SELA OROZCO GIRALDO, mediante las cuales se comercializaba y se llevaba al exterior el oro que era extraído de las minas ilícitas que operan en los municipios de Butiricá y Segovia, para lo cual ellos simulaban la compra de oro desuso (chatarra), oro que supuestamente era adquirido en los diferentes establecimientos de comercio que operaban como compra ventas a nombre propio y de sus familiares”.

Igualmente, señala el acusador, *“si bien es cierto el señor LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ ha manifestado que su actividad laboral es médico patólogo, al parecer no ejerce su profesión o de ejercerla lo hace de forma paralela a su función de socio de las sociedades del señor OVIDIO ANTONIO y YUDI SELA, toda vez que desde el año 2008, cuando esta organización criminal dedicada al lavado de activos y a la minería ilegal creó su primera sociedad denominada C.E. NOROPEL S.A.S., este aparece figurando con un aporte de \$25.000.000, para luego en el año 2011 el señor RAMIREZ adquirió junto a OVIDIO ACEVEDO y YUDI OROZCO las acciones de ALONSO MENDEZ”.*¹⁹

Quedando a nombre de LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ, con 40.000 No. de Cuotas, por valor de \$40.000.000,00. Y, para el día 25 de junio de 2015, en acta número 21 C.I. NOROPEL, se realiza la liquidación de la sociedad comercial, con la adjudicación del 100% de las acciones, quedando a favor del socio RAMIREZ SERNA, el valor en pesos colombiano de \$1.120.758.596.

La sociedad AURUM S.A.S., sociedad creada el 15 de marzo de 2015, siendo socios OVIDIO ANTONIO ACEVEDO, YUDI SELA OROZCO, LEONARDO RAMIREZ SERNA y ALONSO ENRIQUE MENDEZ DE

¹⁸ Pág. 433 y 444 de la resolución de medidas cautelares.

¹⁹ PÁG 436 De la resolución de las medidas cautelares.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00043-00**

Afectada: **María Inés Serna Ramírez**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

LA ESPRIELLA, correspondiendo el 20% por valor de \$20.000 para el señor RAMIREZ SERNA, y resalta en el escrito de resolución de las medidas cautelares “ *Para el 15 de diciembre de 2013, es decir el mismo año la sociedad AURUM S.A.S., tuvo un incremento del capital suscrito a \$2.000.000.000 de los cuales LEONARDO RAMIREZ contaba como anteriormente se mencionó con 20.000 pero estas acciones tuvieron un incremento en su valor las que pasaron a representar \$400.000.000.*”²⁰

Para el caso en concreto, ha de recordarse que la Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio, mediante decisión del 06 de diciembre de 2021, decreto entre otros bienes, medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula número 018-15579 y 018-95583, los cuales se encuentran registrados en el municipio de Marinilla – Antioquia a nombre de la señora MARIA INES SERNA DE RAMIREZ, madre de LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ SERNA, socio de OVIDIO ANTONIO ACEVEDO Y YUDI SELA OROZCO GIRALDO, nacida en la ciudad de Bogotá, con 85 años de edad.

De la solicitud presentada por parte de la defensa técnica, esta judicatura procederá analizar los argumentos tanto del accionante y demás sujetos procesales que presentaron sus consideraciones como la exposición de motivos hecha por cuenta de la Fiscalía que quedaron plasmadas en la resolución de medidas cautelares.

La defensa técnica para su solicitud invoca la numeral 1º del artículo 112 de la ley 1708 del 2014.

²⁰ Pág. 437 de la resolución de las medidas cautelares.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00043-00**

Afectada: **María Inés Serna Ramírez**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Para la sustentación de la causal indicada, manifiesta la defensa que el ente investigador no realizó una debida argumentación frente a los bienes involucrados y por el contrario carece de cualquier elemento probatorio que vincule a su prohijada la señora María Inés Serna Ramírez y los bienes de esta con alguna actividad ilícita que hubiera ejercido o fuera fruto de actividades ilícitas, pues siempre ha tenido medios económicos suficientes a pesar de que no ejerza una actividad laboral.

De las afirmaciones realizadas por parte de la defensa técnica, encontramos los argumentos que esbozo la Fiscalía para la imposición de medidas cautelares frente a los bienes de la señora Serna Ramírez, veamos:

“María Inés Serna de Ramírez adquiere bienes en línea de tiempo contemporánea a los mismos años en que su hijo LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ SERNA adquiere varios bienes y simultáneamente funge como socio de las sociedades que en ese momento se encontraban consolidadas y con un amplio reconocimiento en el sector aurífero con el tema de la adquisición y comercialización de materia aurífero, actividad que con el tiempo se logró establecer que se trataba de una actividad ilegal, pues se adquiriría oro, en algunas ocasiones de procedencia de sus propios entables, o minas ilegales o haciendo presuntas comercializaciones a través de compra ventas ficticias de oro. Convirtiéndose esta en una forma por medio de la cual se pretendió legalizar dinero ”²¹.

Como se puede observar, el ente acusador con los elementos de prueba infiera que los bienes de la señora Serna De Ramírez, provienen de los dineros adquiridos por su hijo encontrándose comprometido en actividades ilícitas el cual le daba rentabilidad y podía adquirir bienes tanto muebles como inmuebles, como es en el presente caso, si bien este pudo haber sido adquirido con dineros de origen licito por parte de la aquí afectada, señora Serna, esta tendrá que demostrar cómo fueron adquiridos y producto de que actividad le genero dichas rentas para poder conseguirlos, ejercicio del

²¹ Cuaderno Digital – P 440 Resolución de Medidas Cautelares.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00043-00**

Afectada: **María Inés Serna Ramírez**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

derecho de defensas y contradicción que deberá realizarse por parte del afectado en la etapa del juicio y no en el presente incidente de control de legalidad contra las medidas cautelares impuestas a los inmuebles.

El ente fiscal, expone que los bienes adquiridos se encuentran ubicados en los municipios de Marinilla y Santuario Antioquia, lugares donde la familia de YUDI SELA, integrante de esta organización y su esposo, presenta la mayor cantidades de bienes; los bienes fueron adquiridos por la ofendida cuando ella tenía la edad de 71 años, y pertenece al régimen contributivo subsidiado, como reposa en las escrituras públicas cuando manifestó como actividad dedicarse al hogar, es decir, no tiene un reconocimiento y una asignación salarial, encontrándose en calidad de adulto mayor, situaciones que deberán desvirtuarse por la parte afectada en el escenario adecuado y propicio.

Pues si bien la defensa técnica detalla paso a paso cual es el buen proceder de su prohijada y de cómo esta viene de una familia con recursos económicos, no así su hijo, el cual está comprometido con actividades ilícitas y desempeñando labores irregulares en el área explotación minera, fungiendo como representante legal de las empresas CI NOROPEL SAS, AURUM S.A.S, y AUTROY ZONA FRANCA , empresas estas las cuales se encuentran comprometidas dentro de la presente investigación, pues estas fueron creadas con el lavado de activos de bandas criminales.

El inmueble con matricula inmobiliaria No. 018-95583, predio rural ubicado en el municipio de marinilla, adquirido por la señora MARIA INES SERNA DE RAMIREZ, mediante escritura pública No. 1610 de 11 de octubre de 2007, de la Notaría Única de Marinilla; adquirido por la suma de \$25.000,000, dinero que pago de contado, quien figura afiliada al régimen de salud contributivo en calidad de beneficiaria, desde el 25 de octubre de

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00043-00**

Afectada: **María Inés Serna Ramírez**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

2000, a través de la E.P.S. COOMEVA , resalta en la decisión de cautela: “

Siendo importante precisar que para el año 2008, cuando le fue otorgado poder por su hijo LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ SERNA para que lo representara en la constitución de la empresa, la señora SERNA DE RAMIREZ, indicó que su ocupación era la del hogar, misma ocupación que señalaría en el año 2016, cuando su hijo supuestamente le vende un predio, por lo que entonces es previsible entender que la ocupación de hogar de la señora SERNA RAMIREZ ha sido una constante en su vida”²².

Por lo anterior, de acuerdo a la actividad manifestada por la afectada siendo renuente y repetitivas en señalar su profesión u ocupación hogareña, “*quien históricamente ha asumido dicho rol, actividad que desafortunadamente no genera rentas o bienes tangibles, con los cuales las mujeres puedan tener una independencia económica.*

Así que la adquisición de un predio por este valor de contado tiene una financiación externa, “alguien”, suministró dinero para la adquisición de este, por lo que es lógico establecer el nexo entre madre e hijo y que este dinero hubiese sido suministrado por el hijo de la señora SERNA DE RAMIREZ, es una costumbre colocar bienes a nombre de familiares cercanos, con el fin de ocultar o evitar el rastreo de los mismos”.

Las condiciones de adquirir el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 018-15579, predio rural, reconocido en el sector con el nombre de la Escondida, ubicado en la vereda Bodegas, del municipio de Santuario, siendo adquirido el día 14 de marzo de 2011, mediante escritura pública, por los señores ALONSO ENRIQUE MENDEZ DE LA ESPRIELLA, LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ SERNA Y JORGE HUMBERTO RUIZ OCHOA, el primero de los nombrados y con el hijo de la afectada ambos han fungido como socios de las sociedades CI NOROPEL SAS, AURUM ZONA FRANCA SAS Y AUTROY ZONA FRANCA, empresas gestadas para el lavado de activos por parte de esta organización. El valor pagado por el

²² Pág 442 de la resolución de medidas cautelares.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00043-00**

Afectada: **María Inés Serna Ramírez**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

inmueble fue la suma de \$23.000.000, *“precio que resulta irrisorio, frente al valor del metro cuadrado en esa zona”*.

Posteriormente, los propietarios venden cinco años después el mismo predio por la suma de \$10.000.000, pagados de contado, perdiendo trece millones de pesos, *“sin tener el precio comercial y la depreciación de la moneda colombiana, tal como consta en la escritura pública No. 4593 del 05/07/2016 de la Notaría 18 de Medellín”*. Inmueble adquirido por MARIA INES SERNA DE RAMIREZ (madre de uno de los vendedores), PIEDAD CARMENZA RUIZ OCHOA y ALEXANDRA PELAEZ GARCIA.

El hecho que la señora MARIA INES SERNA DE RAMIREZ, en el poder conferido el 21 de julio 2008, mediante escritura pública No. 221, PODER GENERAL, por parte de su hijo, para que representara para la constitución de la sociedad NOROPEL, sociedad que tuvo como proveedores principales de material aurífero a las sociedades AURUM Y AUTROY, de propiedad de OVIDIO ANTONIO ACEVEDO JARAMILLO, YUDI SELA OROZCO y LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ SERNA, se puede inferir que la afectada sabía que actividad ejercía o se dedicaba su hijo LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ SERNA.

De igual forma, manifiesta la delegada del ente acusador que al momento de realizar el traspaso a otras personas entre estas la mamá del señor Leonardo Augusto Ramírez Serna, lo que permite inferir a todas luces de que se trate de una simulación de compraventa, para que el predio no figurara legalmente a nombre de los investigados. Dicho traspaso fue realizado en el año 2016, luego de que se produjese la captura de los socios OVIDIO ANTONIO ACEVEDO JARAMILLO Y YUDI SELA OROZCO GIRALDO por el delito de lavado de activos, entre otros.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00043-00**

Afectada: **María Inés Serna Ramírez**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

De los argumentos esbozados por parte de la delegada de la Fiscalía para sustentar la medida cautelar frente a los bienes en cabeza de la señora Serna de Ramírez, no se podría decir que no hay una debida argumentación, existentes elementos que conllevan a una probabilidad de verdad de que las propiedades de la afectada serian producto ya fuere de una simulación o compraventa ficticia que se hiciera entre esta y su hijo Leonardo Augusto, o que el dinero hubiere sido facilitado por este último para la compra de dichas propiedades, por lo que esta situación deberá ser aclarada en sede de juicio, y no por este medio aligerado que lo que se busca es tratar de revisar la legalidad de la medida y que esta si cumplió con los fines previstos de la norma.

De este elemento probatorio aportado por la delegada de la Fiscalia, se tiene que la señora María Inés Serna se encuentra afiliada en el sistema de salud como beneficiaria, lo que da indicios de que la afectada le cubren los gastos como el pago a la salud y de igual forma que dicho gasto corre por cuenta de su hijo, el señor Leonardo Augusto Ramírez Serna. Por lo que surge la pregunta de cómo una persona en avanzada edad no solo no cuenta con recursos económicos, ¿sino que además se encuentra en el régimen de salud como beneficiaria y aparte de ello tiene bienes a su nombre cuando su hijo se encuentra investigado por ser socio del señor Ovidio Antonio Jaramillo y Yudi Sela Orozco Giraldo, los cuales pertenecen a una reconocida banda criminal encargada a la explotación ilícita de oro?

Cuestionamientos que dejan serias dudas sobre el patrimonio de la señora Serna de Ramírez, y los cuales deberán ser respondidos en la etapa de juicio, pues si bien no se cuentan con elementos probatorios contundentes y argumentos sólidos por parte del ente acusador dentro de la resolución de medidas cautelares, si deja entre dicho la buena procedencia de la adquisición de los bienes inmuebles comprometidos y de la adquisición de

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00043-00**

Afectada: **María Inés Serna Ramírez**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

estos por parte de la afectada. Además los argumentos brindados por parte de la defensa técnica, se basan en el buen nombre y procedencia de su prohijada y allega elementos probatorios para que sean tenidos en cuenta para el levantamiento de las medidas sobre los bienes impuesta, olvidando la defensa técnica que este tipo de aspectos no son posibles que sean valorados ni revisados en este tipo de procesos abreviados, que por su naturaleza no permiten la valoración probatoria, pues se estaría creando un proceso independiente al principal y de desdibujaría el objeto principal para el cual fue creado el control de legalidad.

De igual forma cabe recordar que la ley extintiva faculta al ente investigador para que pueda hacer dichos procedimientos y pueda afectar los bienes que posiblemente puedan a llegar a tener alguna conexión con actividades ilícitas, y por ello la delegada en rostro los bienes de la señora María Inés Serna dentro de dos (2) causales del artículo 16²³ y estos son los numerales:

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

²³ Artículo 16. Causales. Se declara extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

2. Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción.

3. Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.

4. los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.

5. los que hayan sido utilizados como medio o instrumentos para la ejecución de actividades ilícitas.

6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.

7. los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.

8. los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.

9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.

10. los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.

11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes de producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00043-00**

Afectada: **María Inés Serna Ramírez**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

7. Los que constituyen ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores.

Por lo anterior, la servidora judicial (Fiscal) realizó una inferencia razonable de que muy probablemente estos bienes son producto de una actividad ilícita y/o constituido por frutos, ganancias y otros beneficios, los cuales, deberán ser debatidos en etapa de juicio y no por este medio, como lo trata de hacer la defensa, introduciendo elementos nuevos para que sean tenidos en cuenta.

Por lo que dicha causal invocada por parte de la defensa técnica quedaría desvirtuada, de las pruebas recaudadas se puede desprender que estos bienes fueron conseguidos de forma ilícita o dudosa fuente, los cuales deberán ser demostrado por parte de los afectados en su etapa correspondiente, el cual deberá ser en etapa de juicio.

El test de proporcionalidad que es inherente y congénito a este estadio y efectuado por la Fiscalía al momento de determinar el decreto de las medidas cautelares si se hizo en la resolución controlada y el despacho lo considera como suficiente adecuado y acertado.

No le asiste la razón al solicitante en que, las medidas cautelares devinieron en innecesaria, inadecuadas, desproporcionadas, y excesivas. Las medidas se tornaron necesarias por cuanto sin estas se pondrían en riesgo el dominio de los bienes a extinguir, y con ello el cumplimiento de los fines del procedimiento, como se dijo antes se emitieron con la única finalidad, propósito o designio de **evitar** que los bienes que se cuestionan pudieran ser: ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos, deteriorados, extraviados, destruidos; y con el **propósito** de cesar su uso o destinación ilícita, dependiendo de la causal enrostrada para cada bien.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00043-00**

Afectada: **María Inés Serna Ramírez**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Ahora, frente al numeral 2° del artículo 112 que invoca la defensa técnica, en el cual manifiesta que la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines, cabe resaltar la exposición de motivos realizada por la delegada veamos:

Considera esta delegada que la medida cautelar de embargo y secuestro es IDONEA para evitar que el riesgo de la destinación diferente al fin social que debe cumplir los inmuebles y muebles se haga efectiva; NECESARIA, atendiendo la naturaleza y finalidad que se persigue en el proceso de Extinción de dominio, que no es otra que proteger la pretensión extintiva del Estado para evitar que se realice cualquier acto de disposición sobre los bienes objeto de investigación en el lapso que dure el proceso y no existe otra medida igualmente idónea y menos restrictiva con que se pueda cumplir con el mismo fin constitucional. La medida cautelar, entonces, se torna necesaria para evitar que los bienes sean negociados, gravados, transferidos o puedan sufrir un deterioro por parte de los propietarios o poseedores actuales y de igual forma CESAR el uso de la destinación ilícita de los bienes. PROPORCIONAL, en estrictu sensu, por cuanto si se hace el balance de intereses entre el derecho constitucional de las propiedades que se afectan, que no es considerado un derecho fundamental de primera generación, y el fin constitucional que se pretende proteger, prevalece el interés superior del Estado, la preservación del orden público y el orden económico y social, la preservación del medio ambiente como un derecho fundamental, en ese sentido se debe determinar si la afectación de los intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política²⁴.

Igualmente, si con el actuar de los propietarios de los bienes motivo del trámite, se establece que son quienes han adquirido con capital ilícito o han transferido el derecho de dominio a sus familiares o incluso a empresas que son creadas para ocultar sus bienes o que han destinado o han permitido que los bienes sean utilizados para la ejecución de actividades ilícitas, razón por la cual el Estado debe obtener el dominio de los bienes cuyas medidas se imponen²⁵.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación al artículo 87 y 89 del Código de extinción de dominio, esto es, Decretar medidas cautelares por considerar que los argumentos

²⁴ Cuaderno Digital – Pág. 820- 821 Resolución de Medidas cautelares.

²⁵ Cuaderno Digital. Pág. 821 Resolución de Medidas Cautelares.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00043-00**

Afectada: **María Inés Serna Ramírez**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

plasmados son motivos fundados que permiten considerar como indispensable, necesario, asegurar los bienes y evitar que puedan ser negociados, gravados, transferidos o puedan sufrir deterioro y cesar de forma inmediata el uso y destinación ilícita que sobre estos bienes se han venido dando²⁶.

El despacho advierte que la Fiscalía en la Resolución de medidas hizo de manera adecuada las inferencias lógicas, no se distorsionó en el análisis y examen de la prueba y tampoco desconoció en su juicio de valor las reglas de la sana crítica en la valoración de los medios de conocimiento. Hechos que pueden ser controvertidos y desvirtuados en la sede de juicio, y no por este medio aligerado, en razón que el control de legalidad tiene una finalidad y alcance en revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, pues como podemos observar, si bien no se cuenta con sentencias condenatorias por parte de la afectada (María Inés Serna), ni tampoco elementos probatorios que comprometan la responsabilidad penal de la afectada, si hay una gran inferencia razonable en que estos bienes están comprometidos con el actuar criminal del señor Leonardo Augusto Ramírez Serna, hijo de la afectada.

Razón por la cual, si bien es cierto no se cuentan con elementos probatorios palpables, esto no quiere decir que los bienes no pudieran ser afectados con esta medida restrictiva, pues para ello se debe verificar si efectivamente dichos bienes no tuvieron nada que ver en las actividades ilícitas por las personas que el ente acusador llama como responsables penalmente, además se deberá de igual forma demostrar que la señora Serna De Ramírez, no tuvo ningún tipo de participación con el actuar criminal de su hijo, el señor Leonardo Augusto Ramírez, ni tampoco conocía del actuar criminal de este, y para ello sería necesario un análisis probatorio amplio en donde se puedan debatir y desvirtuar una a una las pruebas que aporta no solo el ente acusador sino la defensa de igual forma.

²⁶ Ibidem.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00043-00**
Afectada: **María Inés Serna Ramírez**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

La resolución sometida a control de legalidad se observa que es necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de los fines de la norma, por lo que el argumento de la defensora proponente se queda sin argumentos. Distinto es que esta argumentación no sea de su aceptación y concorde a su punto de vista jurídico, pero para ello el camino ideal es el debate en el juicio extintivo o la impugnación de la decisión de fondo que emita el funcionario que cierre la instancia (para este caso el control de legalidad), ya que el control de legalidad como vehículo jurídico, solo se en ruta en sus dos causales expresamente señaladas en la ley y no en aspectos de interpretación o de alegación conclusiva.

Del breve análisis de lo plasmado por la delegada de la Fiscalía, si conto con elementos mínimos de juicio que pueden enlazar, en particular las causales extintivas enrostradas y que motivo la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de su imposición a efectos de que no se distraiga la titularidad de los bienes comprometidos ósea destruida o disminuida.

De otro lado, la medida cautelar tiene como primer presupuesto proteger el derecho fundamental a la tutela efectiva y por ello el principio de razonabilidad de las medidas cautelares se soporta en la calidad de instrumento de éstas respecto de la sentencia definitiva; entre la fase inicial, la demanda y la Sentencia, donde transcurre un espacio de tiempo durante el cual al no ser cristalizadas y materializadas las medidas, el afectado por el proceso extintivo, puede burlar con miras a anular o impedir los efectos del fallo, variar la titularidad jurídica de sus bienes realizando acciones que permitan que éstos puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción. Es por esto, que excepcionalmente se otorga al Fiscal la potestad de afectar bienes con Medidas Cautelares antes de la Fijación Provisional de la Pretensión o de

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00043-00**

Afectada: **María Inés Serna Ramírez**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

presentación de la demanda, según sea el régimen que gobierne la actuación, adelantándose entonces a la conclusión de la Fase Inicial con la emisión de esta resolución, la cual, de todos modos, deberá ser proferida antes de los seis (6) meses, término máximo de duración de las medidas cuando no se ha fijado provisionalmente la pretensión o decidido sobre el archivo.

Las medidas de embargo y secuestro son adecuadas, convenientes y apropiadas dentro de este proceso teniendo como fundamento la pretensión principal de la Fiscalía cual es que los bienes que tienen **origen o son producto** de actividad ilícita.

Lo que busca la medida cautelar es la permanencia de los bienes por lo menos en lo esencial hasta la producción de la sentencia, el embargo busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad de bien y el secuestro pretende preservar el estado de cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quienes han conseguido bienes con el producto de una actividad ilícita o han incrementado su patrimonio con bienes que muy seguramente provienen de esta actividad, o bienes que los destinan a actividad ilícita, no puedan, de un lado, seguir consiguiendo bienes con el fruto de estas actividades, así como tampoco puedan venderlos, transferirlos, gravarlos.

Por lo que quedaría desvirtuada la causal 2º que propone la defensa técnica.

En consecuencia, atendiendo al modo preventivo de las medidas cautelares, se declarará la legalidad de las medidas de suspensión del poder dispositivo,

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00043-00**

Afectada: **María Inés Serna Ramírez**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

embargo y secuestro impuestas a bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula número 018-15579 y 018-95583, en tanto que son proporcionales, razonables y necesarias, para así mantener el bien bajo la protección estatal.

Por lo anterior, el despacho estima que la medida cautelar adoptada por la Fiscalía 10° Especializada de Extinción de Dominio, mediante decisión de resolución de fecha 06 de diciembre de 2021, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 del 2014; y que, a su vez, de ninguna manera concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 ibídem; razones por las cuales impartirá legalidad tanto formal como material a la mencionada providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuesta por la Fiscalía 10 Especializada E.D., sobre los bienes inmuebles con folio de matrícula número **018-15579 y 018-95583.**

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00043-00**

Afectada: **María Inés Serna Ramírez**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 del 2014.

TERCERO: Hágase las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 068**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 28 de octubre de 2022.

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385d9a6ca8898d419a0bf3f7c2f8d3f28e421df0ab9e0af4c83f90a8752837aa**

Documento generado en 27/10/2022 02:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>